



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2016 00258 00	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO GONZALEZ ACEROS	WILLIAM ARDILA VILLAMIZAR	Auto ordena emplazamiento	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2017 00945 00	Sucesión Por Causa de Muerte	LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE	TERESA SERRANO DE DURAN	Auto de Tramite Corrige sentencia de partición.	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00658 00	Sucesión Por Causa de Muerte	NI- 1155 - OMAIDA ROSA HERNANDEZ PAREDES	ELBA ROSA PAREDES	Auto de Tramite	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NANCY MONTAÑEZ FORERO	Auto de Tramite	10/08/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Tramite	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00259 00	Ejecutivo Singular	JOSE DANILO RODRIGUEZ BERMUDEZ	LUZ MARY PEDRAZA CAICEDO	Auto termina proceso por desistimiento SS - Minima cuantia - Desistimiento tácito.	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00422 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GRACIELA DUARTE DE ROJAS	JAIRO ERNESTO SUAREZ NAVAS	Auto ordena emplazamiento	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00143 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL CARVAJAL TARAZONA	FERMIN LOZANO QUINTERO	Auto Pone en Conocimiento	10/08/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00143 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL CARVAJAL TARAZONA	FERMIN LOZANO QUINTERO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00268 00	Verbal	RUBIELA PARRA PANIAGUA	CONSUELO GALVIS DUARTE	Auto de Tramite se realiza control de legalidad, requiere parte demandante, deja sin efecto	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00399 00	Verbal Sumario	CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.	DARLLYN ZULAY PEÑA FLOREZ	Auto Ordena Archivo del Proceso	10/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00406 00	Ejecutivo Singular	CLARA SILVA DATIVA	JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ	Auto de Tramite	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00406 00	Ejecutivo Singular	CLARA SILVA DATIVA	JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ	Auto niega medidas cautelares	10/08/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto termina proceso por Pago Demanda Acumulada 1 - SS - Menor cuantia	10/08/2022		
68001 40 03 029 2021 00759 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	CLARA INES RODRIGUEZ SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00152 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA	MARTIN ORTIZ PEREZ	Auto niega medidas cautelares	10/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00217 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	MARIA EUGENIA GARCIA GUARIN	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00246 00	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	ALVARO IVAN BONILLA GARNICA	Auto de Tramite Pone en conocimiento y requiere.	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00248 00	Ejecutivo Singular	ANA EPIFANIA SANCHEZ MONTAÑEZ	OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA SAS	Auto de Tramite	10/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00270 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	AMERICAN FOOD TRAILERS SAS	Auto de Tramite	10/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00301 00	Verbal Sumario	ZAYDA LILIANA VERA ACEVEDO	PAOLA ANDREA SOLANO CASTELLANOS	Auto de Tramite	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00307 00	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S	GUSTAVO ADOLFO BARAJAS LEON	Auto Pone en Conocimiento	10/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00322 00	Verbal	LEONOR DE FATIMA ALVAREZ LAGOS	OLMAN MONTENEGRO PINZON	Auto Pone en Conocimiento	10/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00374 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	IVAN DARIO AVILA JIMENEZ	Auto Pone en Conocimiento	10/08/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Ernesto González Aceros
Demandado	William Ardila Villamizar y otro
Asunto	Auto Ordena Emplazar
Radicado	6800-14-0030-29-2016-00258-00

Comoquiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR (PDF No. 39 C-1) quien actuaba en calidad de heredero de la señora FLORINDA VILLAMIZAR ARDILA (.Q.E.P.D) y teniendo en cuenta la manifestación realizada respecto al desconocimiento de los herederos se accederá a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto del demandado ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 91.513.862, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR (Q.E.P.D) quien actuaba en calidad de heredero de la señora FLORINDA VILLAMIZAR ARDILA (Q.E.P.D) conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P. y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría INCLÚYASE dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eabf7b20c7fc6c3d4330b868fcdbe32cd9e3d7b73fd7baa0423f3beadfc13f0

Documento generado en 10/08/2022 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Raquel Durán de Pineda y otros.
Demandado	Emiliano Duran Medina y Teresa Serrano de Durán
Asunto	Corrección de Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00945-00

Atendiendo a la solicitud de corrección deprecada por el apoderado de la demandante, al tenor del artículo 286 del C.G.P se procede a corregir el numeral segundo del acápite resolutorio de la sentencia aprobatoria de partición datada del 29 de julio de 2022, ordenando la protocolización de la mencionada providencia y el respectivo trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (S/der), así como su posterior inscripción en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (S/der)

De esta forma, la parte resolutoria de la sentencia aprobatoria de fecha 29 de julio de 2022, quedará así:

“PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el PDF No. 69 del C-1 presentado por el partidor designado por este despacho en proceso Sucesorio intestado de los causantes EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la protocolización en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (S/der), de la presente sentencia, así como del trabajo de partición que se aprueba, y su posterior inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (S/der)

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.”

En lo demás se mantendrá incólume.

Por secretaria líbrese los oficios, junto a los anexos pertinentes y con las constancias del caso, para que la autoridad registral y notarial proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063379bdb413155526f7612fca51b3fcd00d1226aebae938d14d99bd0543913**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Omaida Rosa Hernández Paredes
Causante	Elba Rosa Paredes
Asunto	Niega Fijar Fecha
Radicado	6800-14-0030-29-2018-000658-00

Ténganse en cuenta que la demandada HERMINDA PAREDES, fue notificada por AVISO¹ el 28 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para manifestar si acepta o repudia la asignación, esto es 20 días prorrogables por otro término igual no ha fenecido.

Así las cosas, comoquiera que no se han realizado todas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del C.G.P., NO se podrá señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Igualmente se requiere a los señores RITO PAREDES y HERMINDA PAREDES, para que aporten el registro civil de nacimiento, con el fin de ser tenidos en cuenta como herederos, conforme se dispuso en auto² del 30 de noviembre de 2018.

De esta forma, se ordena **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informen el número de identificación de **HERMINDA PAREDES** y **RITO PAREDES** e igualmente aporten el registro civil de nacimiento de cada uno. Se reporta como dato adicional que la progenitora de ellos es la señora **AGRIPINA PAREDES**.

Por secretaria, contrólense los términos y una vez fenecido el interregno dispuesto para la señora HERMINDA PAREDES el expediente ingresará al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 53-54 C-1

² PDF No.01 pág. 90 C-1

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e2a58a48039135982d977886318cd1bedf1cd4032b7c6f7be1eb4c759ca9c**

Documento generado en 10/08/2022 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Causante	Nancy Montañez Forero
Asunto	Atenerse A Lo Resuelto
Radicado	68001-40-03-029-2020-00079-00

En atención al memorial obrante en PDF No. 67 C-2 aportado por la vocera judicial de la parte demandante, solicitando requerir a las entidades bancarias conforme había solicitado en misiva del 25/05/2022 se ordena que se **ATENGA A LO RESUELTO** en auto del 27 de julio de 2022.

Por secretaria, de no haberse efectuado, de manera inmediata envíese el oficio ordenado en auto del 27/07/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17af3d2f976819b5628fc8da1bde9a816877c3987f503ffddb8e55afac4b862d**

Documento generado en 10/08/2022 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

Atendiendo al memorial aportado por el abogado **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO** y que reposa en el archivo PDF 83, quien se presenta como apoderado judicial de **JAVIER RICARDO JIMÉNEZ VALENZUELA, NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ VALENZUELA, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ VALENZUELA** y **ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA**, deberá **INDICÁRSELE** al profesional en derecho que no se podrán tener como sucesores procesales de la señora **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, los mandatarios hasta tanto no alleguen el registro civil de nacimiento de cada uno que acredite su parentesco con la difunta conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., y de contera tampoco puede reconocerse al togado como su apoderado judicial. Debe notarse que esta manifestación ya se había realizado por parte del despacho en auto del 21 de junio de 2022.

Para comunicar lo anterior, **LÍBRESE** oficio al abogado en mención, teniendo en cuenta que no se ha reconocido personería.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1736a707b3bcfd86780ea13a53a2ee348bb67e93cb5f60277c15ee1e9f73c**

Documento generado en 10/08/2022 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	José Danilo Rodríguez Bermúdez
Demandado	Luz Mary Pedraza Caicedo y otro
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00259-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 16 de junio de 2022.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** en contra de **LUZ MARY PEDRAZA CAICEDO** y **SERGIO ANDRÉS TARAZONA PEDRAZA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes

TERCERO: ARCHÍVESE el diligenciamiento, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131dd3b21512a5d157ede39884e811a948e81df5d940ae9e12dfe535f9cc7a41**

Documento generado en 10/08/2022 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Graciela Duarte de Delgado, propietaria de Inmobiliaria Graciela Duarte de Delgado.
Demandado	Faustino Rojas Duarte y otros
Asunto	Auto Ordena Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00422-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto del demandado **LUIS ERNESTO SUAREZ NAVAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS ERNESTO SUAREZ NAVAS conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría INCLÚYASE dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca2a0aff3253d2630941bbf85d1e193e97652d979ce6860cbe9bfbcb88ad6ca**

Documento generado en 10/08/2022 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gabriel Carvajal Tarazona
Demandado	Zoila Cecilia García Lozano y Otro.
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00143-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la misiva¹ remitida por el Área De Nómina Pensiones y Cesantías de la **ALCALDÍA DE PIEDECUESTA** informando que el señor **FERMIN LZANO QUINTERO** ya no labora en esa entidad desde el 30/06/2022 y la señora **ZOILA CECILIA LOZANO** ya presenta una orden de embargo por lo que no es posible acceder a la retención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077c0ace17f7e59591acad0198fa70c97788322b3f72a17309062a09eea5209**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 07 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gabriel Carvajal Tarazona
Demandado	Zoila Cecilia García Lozano y Otro.
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00143-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **FERMÍN LOZANO QUINTERO**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 24 de septiembre de 2021 advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Aunado, al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 03 de marzo de 2021 y a la fecha la parte actora no ha notificado a **ZOILA CECILIA GARCÍA LOZANO**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a la demandada **ZOILA CECILIA GARCÍA LOZANO**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d3ad46e35b5225cf702d0d48531d3b70e946fb9555fa5a69f492fba7f35f8**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 15 y 16 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios.
Demandante	Rubiela Parra Paniagua y otro
Demandado	Consuelo Galvis Duarte y otros
Asunto	Auto Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00268-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad del presente asunto con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que la parte accionante enfila sus pretensiones¹ en contra de las señoras:

“CONSUELO GALVIS DUARTE identificada con C.C. 63.337.141,
LUCILA DUARTE BOLIVAR identificada con C.C. 27.906.398,
LUZ MARINA DUARTE GALVIS identificada con C.C. 37.819.994 y
MARTHA ISABEL GALVIS DUARTE identificada con C.C. 63.279.113.”

No obstante, al revisar la escritura², el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-157230 y el contrato de promesa de compraventa³ se avizora que el número de cédula de ciudadanía **37.819.994** le corresponde a la señora **LUZ MARINA GALVIS DUARTE** y **NO LUZ MARINA DUARTE GALVIS**.

Ante lo expuesto, se **REQUIERE** al extremo gestor de la litis para que **DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estados del presente proveído aclare los nombres y números de identificación de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda.

A su turno, se tiene que no se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora LUZ MARINA DUARTE GALVIS - ni GALVIS DUARTE -y a pesar de ello, se le nombró curador, por tanto, habrá de dejarse sin efecto la designación realizada en auto del 30 de agosto de 2021 y la notificación realizada (PDF No. 59 C-1) el día 14 de octubre de 2021 al auxiliar de la justicia FREDDY DARÍO JAIMES respecto de la persona en mención únicamente.

¹ PDF No. 03 y 09 C-1

² PDF No. 10 C-1

³ PDF No. 04 C-1



Adicionalmente, si bien obra en el PDF No. 69 Constancia de Inclusión de la señora LUCILA DUARTE BOLIVAR, cierto es que fue relacionada como sujeto procesal, pero no reporta como sujeto emplazado, toda vez que al consultar el registro de emplazados de la página web de la rama judicial se puede evidenciar que solo la señora MARTHA ISABEL GALVIS DUARTE, se encuentra emplazada conforme la constancia que milita en el PDF No. 96.

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	63.337.141	CONSUELO GALVIS DUARTE	23-06-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	27.906.398	LUCILA DUARTE BOLIVAR	23-06-2021

Consecuentemente habrá de dejarse sin efecto la designación realizada en auto del 21 de abril de 2022 (PDF No. 74) y la notificación realizada (PDF No. 79 C-1) el día 06 de mayo de 2022 al auxiliar de la justicia EDHER ALEXIS GÓMEZ CARDENAS respecto de **LUCILA DUARTE BOLIVAR**.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo gestor de la litis para que **DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estados del presente proveído aclare los nombres y números de identificación de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la designación realizada en auto del 30 de agosto de 2021 y la notificación realizada el día 14 de octubre de 2021 al auxiliar de la justicia FREDDY DARÍO JAIMES respecto de la señora **LUZ MARINA DUARTE GALVIS**.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la designación realizada en auto del 21 de abril de 2022 (PDF No. 74) y la notificación realizada (PDF No. 79 C-1) el día 06 de mayo de 2022 al auxiliar de la justicia EDHER ALEXIS GÓMEZ CARDENAS respecto de **LUCILA DUARTE BOLIVAR**.



QUINTO: Vencido el término dispuesto en el numeral segundo de este acápite, **INGRESE** las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3557da39ed8a151954849b30dcce59df6cbcd4e0fca4d1d32fa1f69933b9d**

Documento generado en 10/08/2022 11:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario –Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía
Demandante	Casa Urbana Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Darlyn Zulay Peña Flórez
Asunto	Auto Ordena Archivo
Radicado	68001-40-03-029-2021-00399-00

Téngase en cuenta la manifestación (PDF No. 27 C-1) realizada por el apoderado de la parte actora indicando que el inmueble objeto de restitución fue debidamente entregado.

Agotadas las etapas dentro del proceso de marras, existiendo sentencia y aprobación de costas, sin que haya asuntos pendientes por resolver, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el **ARCHIVO** del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beca219f7402d871e5a27db03d43704b1ab9e8f48c5fc56f07493a94a678b47**

Documento generado en 10/08/2022 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Clara Silva Dativa
Demandado	Jaime Augusto Mantilla Díaz
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00406-00

Revisado el expediente emerge palmar que no existe actuación a cargo del despacho que deba resolverse, sin embargo, si se encuentra pendiente a cargo de la parte demandante integrar el contradictorio, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que realice las diligencias en aras de lograr la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55e661c20eac775d01503ddf662596f9a3f98a0cfd202f02eccacbf1bf573d3**

Documento generado en 10/08/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Clara Silva Dativa
Demandado	Jaime Augusto Mantilla Díaz
Asunto	Auto Niega Medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00406-00

NIÉGUESE la medida cautelar de embargo deprecada (PDF No. 19 C-2) sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-69497 como quiera que el señor JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ no es el titular del derecho de dominio y la propiedad es el requisito imperativo para su inscripción conforme lo prevé el numera 1º del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, la norma citada por la demandante en memorial que antecede corresponde al numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil, que reza:

“ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

(...)

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.”

Significa lo anterior que los cónyuges son responsables solidarios con las deudas (sociales) que contraiga la sociedad conyugal y en el caso de marras el deudor es el señor JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ **a título personal**, toda vez que la obligación no recae sobre el haber social.

Aún más, por regla general al tenor del artículo 2º de la Ley 28 de 1932:

“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil. “

(negrilla propia)



Comoquiera que no se configuran las excepciones descritas, se infiere y se reitera que el señor JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ contrajo la deuda de manera personal, por tanto, de ser necesario responderá ante los acreedores con su propio patrimonio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7996d3128326be1b5df78e184c55df8a5b6badb5f214d12d1a6b50ed1cc44ad2**

Documento generado en 10/08/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	María Femmy Rueda Díaz
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

En atención al memorial presentado por la demandante **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** y los demandados **EDDER LÓPEZ PABÓN Y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** en el que solicitan: la terminación del proceso –**demanda acumulada 1**– por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, únicamente respecto de la **demanda acumulada 1**, promovida por **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** quien actúa en nombre propio en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN Y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso, en la **demanda acumulada 1**. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ENTRÉGUESE a la señora **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.556.224 los dineros por concepto de títulos judiciales que ascienden a la suma dineraria **\$13'095.378**, previo fraccionamiento.

CUARTO: DISPÓNGASE de los dineros restantes que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales a favor de las demandas acumuladas que cursan en este despacho.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

SEXTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a450cc826b7e0f56763f5326ad958a04c139abe0568de89f21b10d083abd1b06**

Documento generado en 10/08/2022 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Clara Inés Rodríguez Suárez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00759-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00759** formulado por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en contra de **CLARA INÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1. \$3.598.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 412675 (folios 7 al 8, pdf 03, cuad ppal), de fecha de vencimiento 10 de junio de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

La demandada **CLARA INÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 16 de mayo de 2022, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$359.800)**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b17791561e4c10c9abda2c903953dc3f34a7e1c04710db70e979edb96dff4**

Documento generado en 10/08/2022 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Centro Comercial San Andresito Ltda.
Demandado	Martín Ortiz Pérez
Asunto	Resuelve Solicitud de Medida
Radicado	68001-40-03-029-2022-00152-00

Niéguese la solicitud cautelar obrante memorial PDF No. 12 C-2, como quiera que estima el despacho que las aquí ordenadas y practicadas garantizan el pago de la obligación cobrada. Lo anterior de conformidad al inciso 3 del art. 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e702df0bf9b5ec1d4c775fed121c8eb154d9a942ce0e3adb3891057ec3c9b**

Documento generado en 10/08/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Oliman Jaimes Jaimes
Demandado	Jesús Mesa Flórez y otra
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00217-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00217** formulado por **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES** en contra de **JESÚS MESA FLÓREZ y MARÍA EUGENIA GARCÍA GUARÍN**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“\$1´134.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 10689 (folio 5-6 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.”

La demandada **MARÍA EUGENIA GARCÍA GUARÍN** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 24 de junio de 2022.

El ejecutado **JESÚS MESA FLÓREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 24 de junio de 2022.

transcurrido el término legal los demandados no contestaron ni interpusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO**



contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$113.400). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912f6e2e594a4375455499810e750c755007b2541a79e0d1d2be17b701a2cc0**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"
Demandado	Álvaro Iván Bonilla Garnica
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00246-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la misiva (PDF No. 07 C-1) recibida al correo del despacho judicial el 05/08/2022, mediante la cual, supuestamente el señor ALVARO BONILLA le comunica a la vocera judicial su ánimo de acordar un pago. Adviértase que no fue aportado una copia de cédula de ciudadanía, ni ningún otro tipo de documento que permita acreditar la identidad del remitente, sin embargo, se observa que el buzón electrónico desde donde lo envía esto es, aibg4@hotmail.com coincide con el reportado en el escrito de la demanda.

Comoquiera que no manifiesta conocer la providencia que libró mandamiento, no podrá tenerse notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que no satisface los lineamientos del artículo 30 del C.G.P.

En todo caso, se **REQUIERE** al extremo activo de la litis para que realice las diligencias necesarias que permitan la notificación del demandado con el fin de impartir impuso al proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677cbd91a3492d2b79d8e05fc49406a80f6ed7830a8561ee027dcac16c5811c0**

Documento generado en 10/08/2022 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Epifania Sánchez Montañez
Causante	Operaciones y Montajes de la Guajira S.A.S. ZESE y otro
Asunto	Atenerse A Lo Resuelto
Radicado	68001-40-03-029-2022-00248-00

En atención al memorial obrante en PDF No. 19, C-2 aportado por el apoderado de la parte demandante, solicitando oficiar a la POLICIA NACIONAL DE LA GUAJIRA, se ordena que se ATENGA A LO DIPSUESTO en auto del 26 de julio de 2022, que reposa en el archivo PDF No.15, C - 2.

Por secretaria, de no haberse efectuado, de manera inmediata envíese el despacho comisorio ordenado en auto del 18/07/2022.

De otra parte, se REQUIERE al extremo actor para que cumpla con la orden proferida en auto adiado el 18 de julio de 2022, en donde se le intimó para que notificara al acreedor prendario, que en este caso es ALIRIO PAVA RANGEL.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6406eb79d57f3a86bce6b8344833e6843034a74b2ffb2a53c71e7b6b559b565c

Documento generado en 10/08/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Galería Inmobiliaria S.A.S.
Causante	American Food Trailers S.A.S. y otros
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00270-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, el registro de la cautela decretada en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 307-38823¹ de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT**.

REQUIÉRASE a la autoridad registral para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación pertinente, **CORRIJA Y/O ACLARE** la anotación No. 8 efectuada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 307-38823, comoquiera que relaciona el radicado del presente proceso y el oficio que comunicó la cautela, pero la inscribió a favor del **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL** municipal de Bucaramanga, cuando este despacho es el **VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL** y así quedó descrito en el oficio No. 993 del 28/06/2022.

De igual forma se le **REQUIERE** a la mencionada oficina registral para que aclare la naturaleza del proceso que quedó inscrito, como quiera que se indicó que se trataba de un **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, circunstancia que no se compadece con la causa que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3103d123ef18e415d0d541615a50dd83e474c837cddb1c3ee2479ebcfe346743

Documento generado en 10/08/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 07 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Declaración contrato de mutuo
Demandante	Zayda Liliana Vera Acevedo
Demandado	Paola Andrea Solano Castellanos
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00301-00

Revisada la notificación enviada a la demandada **PAOLA ANDREA SOLANO CASTELLANOS** obrante en PDF No. 23 C-1, se tiene que la misma no satisface los lineamientos del estatuto procesal.

Véase que comunica a la accionada conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando ambos cánones consagran eventos diferentes. En el artículo 291 se reglamenta la citación, que no es más que una “invitación” para que el extremo pasivo se acerque a notificarse ya sea de manera presencial o virtual, para lo cual tiene un determinado lapso y si durante este interregno no concurre, procederá la remisión del AVISO, la que está prevista en el artículo 292 y bajo este precepto además de la identificación del proceso y anexarse el auto admisorio debe advertirse que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente; anotación que se echa de menos.

De acuerdo a lo anterior, es improcedente el direccionamiento simultáneo de la CITACIÓN y el AVISO, pues reitérrese, existen términos que deben vencerse para su remisión.

Ahora, si lo que se intenta es la notificación personal reglamentada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá ser expresamente señalado junto con la afirmación que los términos empiezan a correr luego de los dos días siguientes a la recepción del mensaje.

Consecuentemente no se tendrá en cuenta la notificación referida y se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que integre el contradictorio ajustándose a la norma procesal en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abdc3a04aaf51285569fef6e074f5ddf94fca2ded2dc999579fdddbd01282ac**

Documento generado en 10/08/2022 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación De la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Gustavo Adolfo Barajas León y otro
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00307-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la comunicación¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA** frente al requerimiento efectuado en auto del pasado 05/07/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ac29ddea4c46ad874132fdf0baa677d6d1346f4e303661c35593884e339d6**

Documento generado en 10/08/2022 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 10 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Nulidad Absoluta
Demandante	Leonor de Fátima Álvarez Lagos y otra
Causante	Olman Montenegro Pinzón y otros
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00322-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, el registro de la cautela decretada en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-201241 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**.

REQUIÉRASE a la parte activa de la litis, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto calendado 16/06/2022, esto es, notificar al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f17dfa9c36739f14b9bd59885b34f1ca5a45adcc8d5ea9256176df6520e42a**

Documento generado en 10/08/2022 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	Iván Darío Ávila Jiménez
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00374-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la comunicación¹ remitida por la Fundación Oftalmológica De Santander informando que el señor **IVÁN DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ** no labora en esa institución desde el 01/05/2016.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750aeb1c69002611c266cfd26c3beca8ded45bb859d68a610d48d8508f124fe2**

Documento generado en 10/08/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 10 C-2